



Expediente No. 13801-2014-0005G

**JUEZ PONENTE: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 15 de septiembre
del 2025, las 09h53. **Juez Ponente: DR. PATRICIO SECAIRA DURANGO**

Causa No. 13801-2014-0005g

En el presente caso, el Tribunal de casación rechaza el recurso presentado por la Procuraduría, al no haberse fundamentado correctamente y considerando que no cabe la declaratoria de responsabilidad de los funcionarios por medio de recurso de casación.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sentencia de casación

Actora: **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA "JESUS DEL GRAN PODER" S.A.**

Demandados: **SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS**

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformada mediante el respectivo sorteo, por los jueces nacionales:

a) Dr. Patricio Secaira Durango, quien ha sido designado Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018, ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por Oficio No. 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se le llama a integrar la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en calidad de Juez Nacional;

b) Dr. Milton Velásquez Díaz ha sido designado Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021;

c) Dra. Hipatia Ortiz, quien ha sido llamada a integrar la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de Jueza Nacional, conforme el Oficio No. 147-SG-CNJ-2024 de 8 de enero del 2024, suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y la acción de personal No. 0487-DNTH-2024-JV de 19 de febrero del 2024, emitida por el Consejo de la Judicatura.

d) Jueces que, avocando conocimiento de la presente causa, signada con el No. **13801-2014-0005g**, y, siendo ese el estado de la misma, expide la siguiente sentencia relativa al recurso de casación que se identifica:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Objeto de la controversia en el juicio de instancia: La parte actora en la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en el cantón Portoviejo impugnó las Resoluciones Nos. SNGR-DI-002-2010 de 3 de mayo de 2010 y SNGR-DI-032-2010 de 5 de julio de 2010, por las cuales dio inicio al proceso de terminación unilateral del contrato y declaró la terminación unilateral y anticipada de aquel, asignado con el numero CORPEC-DP-08-PR-2123-2052. Impugnó también las multas aplicadas a la empresa contratista y las resoluciones: de 8 de mayo de 2012, por la cual se negó el recurso extraordinario de revisión; así como la Resolución de 24 de julio de 2012 y el Oficio SNGR-DI-D-2012-0718-O de 7 de noviembre de 2012, por la cual se deja insubsistente el acta de liquidación técnico económica del contrato.

Pide que se declare la nulidad e ilegalidad de los actos ya singularizados; que se oficie al SERCOP, y a la Contraloría General del Estado, a fin de que se deje insubsistente el registro de la actora como contratista incumplida y se le rehabilite para contratar con el Estado; que se ordene a la demandada el pago de los valores resultantes de la liquidación técnica y económica, más los intereses legales, pide el pago de daños y perjuicios; la devolución de valores de las multas impuestas con sus debidos intereses; pago de costas procesales; entre otros aspectos.

1.2 De la parte dispositiva de la sentencia o auto recurrido: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, con sentencia de miércoles 27 de abril del 2022, a las 12h07, declara parcialmente con lugar la demanda propuesta, y dispone:

^a 10.1.- Se declara la ilegalidad y la nulidad de los actos contractuales contenidos en las

resoluciones números SNGR-DI-002-2010, del 3 de mayo de 2010, y SNGR-DI-032-2010 del 5 de julio de 2010, con las cuales la entidad contratante inició el proceso de terminación unilateral y declaró de manera definitiva la terminación unilateral y anticipada del contrato No. CORPEC-DP-08-PR-3123-2052 para la REHABILITACIÓN DE LA VÍA TROPEZÓN-LAS ANONAS, en la provincia de Manabí, suscrito el 15 de octubre de 2008, entre la ex CORPORACIÓN EJECUTIVA PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL FENOMENO EL NIÑO- CORPECUADOR, actualmente SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, y la empresa que representa, la Compañía CONSTRUCTORA JESUS DEL GRAN PODER; de las multas aplicadas a la empresa contratista, que se sustentan en los informes técnicos que sirvieron de base para la terminación unilateral del contrato y que posteriormente fueron dejados sin efecto por los propios técnicos de la SNGR, y que además jamás fueron notificadas y se aplicaron con posterioridad al período de ejecución del contrato; de la RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2012, mediante la cual la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, niega el recurso de revisión propuesto por la empresa contratista; de la RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2012 y el contenido del OFICIO número SNGE-DI-D-2012-0718-O de 07 de noviembre de 2012, mediante el cual la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, resuelve desconocer y dejar insubsistente el ACTA DE LIQUIDACIÓN TÉCNICO Y ECONÓMICA DEL CONTRATO elaborada por la propia entidad el 14 de junio de 2012, y suscrita por funcionarios de la propia Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, en base a los informes previos técnico y jurídico, en la que se reconoce a favor de la Compañía Constructora JESUS DEL GRAN PODER S.A. CONJEP el valor de \$256.498,09 USD. 10.2.- Se dispone oficiar al actual SERCOP y a la Contraloría General del Estado, para que cancele del registro de contratista incumplidos, a la Compañía Constructora JESUS DEL GRAN PODER S.A. CONJEP, y se la REHABILITE para contratar con el Estado Ecuatoriano; 10.3.- Se ordena a la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia, proceda con el pago a favor del señor Eduardo Enrique Ruiz Cruz, con cédula de ciudadanía número 130515731-3, en calidad de CESIONARIO de los derechos litigiosos de la Compañía Constructora JESUS DEL GRAN PODER S.A. CONJEP, conforme al Instrumento Público de cesión de derechos litigiosos inserto dentro del proceso (fs. 250 a 267), del valor de dinero \$ 256.498,09 USD (DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/09 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) que consta en el Acta de la liquidación técnica y económica del contrato No. CORPEC-DP-08-PR-3123-2052 de fecha 14 de junio del dos mil doce, la que consta a fojas 120 a la 127 del proceso, más el pago de

los intereses legales conforme al avance físico real de los trabajos ejecutados en la obra del 57.54 %, que consta en el informe pericial presentado dentro de la Inspección Judicial practicada por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí (Fs. 70 a la 100), intereses que serán calculados a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación técnico económica del contrato de data 14 de junio del 2012, hasta la fecha en que se reconozca efectivamente el pago de esos valores; 10.4.- Por haberse declarado la nulidad e ilegalidad de los actos contractuales impugnados, se le ordena a la entidad contratante la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, la devolución de los valores de las multas impuestas a la contratista Compañía Constructora JESUS DEL GRAN PODER S.A. CONJEP, al señor Eduardo Enrique Ruiz Cruz, con cédula de ciudadanía número 130515731-3, en calidad de CESIONARIO de los derechos litigiosos de la Compañía Constructora JESÚS DEL GRAN PODER S.A. CONJEP, conforme al Instrumento Público de cesión de derechos litigiosos inserto dentro del proceso a fs. 250 267, más los intereses legales, que serán calculados pericialmente contados a partir de la fecha en que se ejecutaron efectivamente el pago de las multas, hasta la fecha en que le sean reconocidos efectivamente a su beneficiario el pago de esos valores; 10.5.- No procede la petición de disponer el pago de daños y perjuicios por cuanto, toda reclamación de esta índole, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlo, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios irrogados, es decir, probar la afectación, y en este caso no se ha demostrado la misma. 10.6. Sin honorarios ni costas que regular.º.

Los jueces distritales consideran en lo principal:

Que la contratista presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución de terminación Unilateral del Contrato, adjuntando la Inspección Judicial que permitió a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos ^aSNGRº disponer a su departamento técnico que realice una inspección técnica y ocular a la obra y determine el avance físico de los trabajos, el cual fue elaborado por el Director del Área Técnico, el 30 de abril de 2012, y con Memorando No. SNGR-DAT-2012-0586-M deja insubsistente el informe anterior, elaborado en base al informe de la fiscalizadora CIEPER; indicando que según lo determinado en esa inspección ocular y de verificación a la misma, la obra presenta un avance físico del 55.16 % con relación al monto contractual y de acuerdo a los rubros ejecutados, y en la liquidación económica hace constar que el monto ejecutado según la

inspección técnica de la SNGR es de \$ 1.87.176,14; menos el monto cancelado en planilla No. 36.439,30 USD; saldo valor ejecutado USD 1.50.736,84; saldo de anticipo no devengado USD 846.359,93; con lo que se prueba que existe un saldo a pagar a favor de la contratista de USD 304.876,91 por la ejecución del contrato.

Que la resolución de la SNGR de 24 de julio de 2012, a las 15h00, y el Oficio No. SNGR-DI-D-2012-0718-0 de 7 de noviembre de 2012, con los que se declara inaplicable el contenido del Acta de Liquidación Técnico-Económica de 14 de junio de 2012 vulneran el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución y contienen causales de nulidad de pleno derecho previstas en el Código Orgánico Administrativo ^aCOA°, en los artículos 104 y 105 numerales 1 y 2, por ser contrarios a la Constitución y a la ley, por violar los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide, pues los funcionarios de la SNGR que suscriben aquellos actos contractuales pretenden desconocer el derecho a impugnar en sede administrativa o judicial de dichos actos contractuales.

Que la Resolución No.SNGR-DI-D-032-2010 de la SNGR que resuelve declarar la terminación unilateral del contrato con la actora viola el derecho al debido proceso determinado en el artículo 76.7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, porque no cumple con los requisitos de la motivación ya que solo enuncia las normas en que se funda, pero no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, incurriendo en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 105 numeral 1 del COA.

Que no existe fundamento para que la SNGR declare unilateralmente la terminación del contrato, imponga multas, y notifique al Instituto Nacional de Contratación Pública para que proceda con la inscripción de contratista incumplido de la actora; lo cual se efectúa en razón de que la fiscalización del contrato no se realizó adecuadamente, inobservado lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la LOSNCP para que proceda la terminación unilateral del contrato. Además, que la entidad contratante inobservó lo determinado en el artículo 95 de la LOSNCP, que establece el trámite para la terminación y garantiza el derecho de la contraparte contratista de justificar el incumplimiento que le fue notificado por la entidad contratante en la resolución de inicio del trámite de terminación anticipada y unilateral del contrato.

Que contra los actos impugnados, que originan el pago de multas por incumplimiento en la ejecución del contrato, no existe constancia, que la entidad contratante haya observado lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 71 de LOSNCP, que indica que las multas serán impuestas por el administrador del contrato, y el fiscalizador, quienes establecerán el incumplimiento.

Que en la resolución que declara la terminación unilateral del contrato se indica que con Oficio 100-

CE- CIEPER-09 de 21 de octubre del 2009, realizada por la compañía fiscalizadora del proyecto CIEPER Cia. Ltda., presenta un informe técnico-económico que en sus conclusiones indica ^a¼ la evaluación realizada por el fiscalizador establece que el monto de la obra realizada es inferior al cincuenta por ciento de lo programado, CORPECUADOR podrá dar por terminado el contrato en forma unilateral¼ °; también se indica que mediante oficio 122-CE-CIEPER-09 de 17 de diciembre del 2009, la compañía CIEPER Cía. Ltda. presenta un informe técnico-económico actualizado, el que en sus conclusiones indica ^a¼ la evaluación realizada por el fiscalizador establece que el monto de la obra realizada (3.84%) es inferior al cincuenta por ciento de lo programado (57.24%) CORPECUADOR podrá dar por terminado el contrato en forma unilateral¼ °.

Que los citados informes de fiscalización que motivaron la posterior terminación unilateral del contrato, fueron practicados como pruebas documentales por la parte accionante y para demostrar su falta de veracidad en cuanto al porcentaje de avance físico real de la obra y la improcedencia de la imposición de las multas que le aplicaba la fiscalización del contrato, la parte accionante practicó una diligencia previa de inspección judicial en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí, con sede en el cantón Santa Ana, en la que se designó como perito al ingeniero Jorge Murillo, quien en su Informe pericial señala que el porcentaje de avance físico de la obra es de 57%, con la que se ha probado que el 40% del anticipo recibido por la contratista para la ejecución del contrato si se encontraba amortizado y devengado. Lo anterior se encuentra corroborado con el memorando No. SNGR-DAT-2012-0586-M, de 30 de abril de 2012 y sus documentos anexos; probando con ello, la ilegalidad de las multas impuestas por la fiscalización al contratista las que fueron aplicadas por la entidad contratante en la resolución impugnada que declara la terminación unilateral del contrato.

Que la SNGR ha emitido actos administrativos en contravención al ordenamiento jurídico ocasionando que la actuación de la administración pública ha sido carente de motivación, vulnerando el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, toda vez no existe pertinencia entre la aplicación de las normas legales invocadas y la realidad fáctica de los hechos.

1.3 Ampliación/ aclaración: Con auto de miércoles 1 de junio del 2022, a las 15h10, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo niega el pedido de ampliación solicitada por la parte demandada.

1.4 Recurso interpuesto: El recurso de casación ha sido interpuesto por la parte demandada del juicio de instancia, por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.5 Auto de admisión: En auto de viernes 25 de abril del 2025, las 08h07, la Conjuenza Nacional de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, admite el recurso de casación interpuesto, por la causal **PRIMERA** del artículo 3 de la Ley de Casación, por **falta de aplicación** de los artículos 11

numeral 9 tercer inciso y 233 primer inciso de la Constitución de la República; y, 99 tercer y cuarto incisos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ^aLOSNCPO.

2. COMPETENCIA

2.1 Normas sobre competencia: La competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, está prevista en el artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial ^aCOFJ^o; el artículo 1 de la Ley de Casación; y, el sorteo efectuado.

2.2 Acta de sorteo: El sorteo para la determinación de los jueces nacionales a los que le corresponde pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación interpuesto, ha sido efectuado el 19 de mayo de 2025.

3. VALIDEZ PROCESAL:

En la tramitación del recurso de casación se han observado las formalidades y solemnidades que le son inherentes, consecuentemente, se declara la validez procesal.

4. FUNDAMENTACIÓN

La entidad recurrente sostiene que habiéndose declarado la ilegalidad y nulidad de los actos contractuales, los jueces del Tribunal omiten la aplicación de los artículos 11 numeral 9 tercer inciso y 233 primer inciso de la Constitución de la República; y, 99 tercer y cuarto incisos de la LOSNCP, relacionados a la necesidad de declaratoria de responsabilidad para que el Estado, a través de la institución obligada al pago de valores según la sentencia, pueda ejercer eficazmente la acción de repetición.

Señala que el artículo 11 de la Constitución establece como imperativo del Estado, el inicio de acciones para recuperar el dinero que, por la acción u omisión de determinado servidor, ha tenido que responder pecuniariamente, lo cual no podría reembolsarse si en la sentencia en la que se arriba a la conclusión de existir ilegalidad y nulidad de un acto, no se determina a quién ha de responsabilizarse por tal agravio, según lo previsto en el artículo 99 de la LOSNCP, que establece que la entidad contratante, obligatoriamente seguirá la acción correspondiente, en contra de él o los funcionarios o empleados por cuya acción u omisión la entidad debió indemnizar a contratistas o proveedores, por el

incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales; no obstante, aquello debe ser declarado judicialmente, lo que en la especie no ocurrió.

Menciona que lo dicho guarda consonancia con el artículo 233 de la Carta Magna, que prevé que ningún servidor estará exento de responsabilidades por las acciones u omisiones en que incurriere en ejercicio de sus funciones, así que, en este caso, en que se determina por parte del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Portoviejo, la irregularidad de un acto administrativo producto de una resolución dictada por determinado funcionario público, correspondía -per se- la revisión de una posible responsabilidad, sobre la cual, en el presente caso, el Tribunal ha omitido emitir pronunciamiento, siendo este un imperativo necesario para que, de ejecutarse el fallo, pueda resarcirse al Estado.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a ser resuelto por esta Sala Especializada, es determinar, si la sentencia interpelada en casación incurre o no, en la **falta de aplicación** de los artículos 11 numeral 9 tercer inciso y 233 primer inciso de la Constitución de la República; y, 99 tercer y cuarto incisos de la LOSNCP, según la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

6. ANÁLISIS DEL RECURSO

6.1 SOBRE LA CAUSAL PRIMERA. La causal invocada, ordena como casual de casación:

Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

Mediante esta causal es factible la imputación del yerro, *in iudicando jure*, de la sentencia reprochada, lo que implica la denuncia de violación directa de norma jurídica sustantiva, cuando habiéndose establecido, por parte del juzgador, la verdad procesal que arroja la prueba actuada por las partes en el proceso judicial; la cual, se presume de derecho, en este caso casacional, el recurrente, no tiene objeción alguna que realizar sobre aquella; de manera que los modos de infracción que puede denunciar son relativos únicamente a la violación directa de la norma material que denuncia como infringida, sea por falta de aplicación, por aplicación indebida o por errónea

interpretación de ellas; de lo que se infiere que el juzgador al hacer el ejercicio de subsunción de esos hechos con dichas normas, usa esas disposiciones con los yerros referidos.

Una de las características propias de esta causal, de violación directa de normas sustantivas, es que los vicios contenidos en ella, proscriben toda posibilidad de que el casacionista pueda hacer consideración o referirse de alguna manera a los hechos establecidos en el desarrollo del proceso; al respecto Humberto Murcia Ballén enseña que:

^a el error desde el punto de vista jurídico, es la falsa declaración de la voluntad de la ley, relativa a la cuestión controvertida, los vicios in iudicando, también llamados ^a vicios de juzgamiento^o, son los yerros en que incurre el juez al dirimir el conflicto, ya sea porque elige mal la norma sustancial, lo que lo conduce a aplicar un texto impertinente, dejando de aplicar el que corresponde, o a aplicar éste, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no tiene^o (La Casación en Colombia, Ed. Jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 2005, p.268).

Afirma el autor citado que, *^a Como lo ha anotado la doctrina el error in iudicando se produce en la inobservancia del deber que le asiste al juez al sentenciar secundum jus; de ahí que en tal supuesto de hable de error de juicio, o de yerro en la actividad intelectual realizada por el juez para la decisión del conflicto^o (p.268).* Efectivamente, la causal está destinada a estructurar los yerros en los que pueden incurrir los juzgadores al proferir sus autos o sentencias, en lo relacionado a la aplicación u omisión de las normas jurídicas usadas para dar solución a la controversia judicial; esto es para sus pronunciamientos de fondo.

6.2 La falta de aplicación es un yerro que se produce cuando el juzgador de instancia ha omitido escoger, para dar solución al problema jurídico identificado en el proceso judicial, la norma pertinente para destinada para ese propósito; es por ello que la exigencia de fundamentación del recurso de casación debe caracterizarse por ser clara y precisa; una obligación jurídica que corresponde a quien interpone el recurso extraordinario de casación, para explicar, con razonamiento lógico y jurídico, el por qué la norma infringida debía ser la llamada a aplicarse a los hechos resultantes de las pruebas procesales y, obviamente, las razones por las que el juzgador dejó de usar esa disposición. Desde luego que este vicio determina una situación de hermanamiento, con la indebida aplicación, ya que el Juez para tomar la decisión cuestionada no solo debe incurrir en la omisión de aplicar la norma jurídica destinada a dar solución al conflicto judicial; sino que, en la decisión cuestionada en casación, debió haber usado incorrectamente normas jurídicas cuyo propósito no estaba destinado a dirimir la controversia puesta a resolución del juzgador

6.3 Ahora bien, las disposiciones jurídicas denunciadas como infringidas, establecen:

Constitución de la República

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:¼*

9¼ El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas...

Art. 233 .- *(Sustituido por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Art. 99.- *La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.*

La Entidad contratante, obligatoriamente seguirá la acción correspondiente, en contra de él o los funcionarios o empleados por cuya acción u omisión la entidad debió indemnizar a contratistas o proveedores, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

6.4 ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN

6.4.1 Si bien es verdad que el recurso de casación se sustenta en la potencial omisión en la que puede haber incurrido la sentencia de instancia atacada relativa a los artículos 11.9 y 233 de la Constitución de la República, no es menos verdad, que la fundamentación del recurso refiere también la falta de aplicación del artículo 99 de la LOSNCP, que regula en concreto, la aplicación, en materia

contractual, de tales normas constitucionales.

No obstante es evidente que la falta de aplicación de una norma jurídica conlleva, de manera general, la indebida aplicación de otras normas jurídicas, en torno a la causal invocada; pues la una y la otra tienen definitivamente un hermanamiento necesario que genera una proposición jurídica completa. En efecto, siendo como es, de conformidad con el artículo 256 de la Constitución de la República el sometimiento a las competencias que el ordenamiento jurídico del país establece para los órganos y autoridades públicas, del cual se desprende la obligación de que las decisiones de aquellos deben contar no solamente con los hechos sino con la norma jurídica llamada a solucionar el conflicto; de ahí que al alegarse la falta de aplicación es obligación del casacionista identificar la o las normas jurídicas que en la sentencia han sido aplicadas indebidamente.

En la especie es claro para la Sala, que el recurso de casación admitido no ha generado esa proposición jurídica completa ya que solo se limita a denunciar la falta de aplicación sin indicar que norma jurídica ha sido aplicada indebidamente en la decisión judicial que reprocha.

6.4.2 Debe señalarse, no obstante lo dicho, que las tres disposiciones que el casacionista estima infringidas se refieren a las responsabilidades de los servidores públicos, al derecho de los órganos públicos para repetir en contra de los responsables los daños que hayan provocado a la administración.

6.4.3 Ahora bien, el proceso de instancia hizo relación sustancialmente a la impugnación de actos administrativos que fueron generados por la contratante en el proceso de ejecución contractual y su culminación; a los cuales las entidades demandadas dieron contestación sin que en ellas se hayan referido de forma alguna a que se establezca responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan generado los potenciales perjuicios que puede generar esa responsabilidad.

De modo que, resulta evidente que la Litis no se trabó y no se podía trabar en torno a tales aspectos. También es verdad que los ^apotenciales responsables^o no fueron parte del proceso judicial; por lo que, resultaría un absurdo que pueda establecerse una responsabilidad cuando el proceso judicial en el que se ha expedido la sentencia recurrida no tiene como propósito la declaratoria de tal responsabilidad.

6.4.4 A tono con lo dicho la Sala observa que el Código Orgánico de la Función Judicial ordena:

Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. - Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo (¼) 14. Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad

declarada de sus servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se les haya entregado servicios públicos (1/4)

Como puede observarse, la norma transcrita determina la existencia de un proceso judicial autónomo cuya legitimación activa le corresponde a la administración, observando, claro está el procedimiento debido que garantice el derecho de defensa de los servidores públicos respectivos.

Debe recordarse que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 21 de agosto del 2024 expidió el Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 14-2024 cuyo punto de derecho ordena:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: "En respeto a las garantías al debido proceso de los servidores públicos, en la resolución de las acciones subjetivas o de plena jurisdicción por las que se declare la ilegalidad o nulidad de actos administrativos, los tribunales contencioso administrativos no están facultados a declarar la responsabilidad personal de los servidores o agentes públicos que, presuntamente, hayan sido los causantes de tales vicios. En estos casos, las administraciones públicas deberán iniciar la acción judicial de repetición que corresponda, por cuerda separada.

En consecuencia, a este Tribunal de Casación, dentro del recurso de casación que se atiende no le corresponde pronunciamiento alguno sobre la materia propuesta por el casacionista en esta causa; todo lo cual determina la improcedencia del recurso de casación.

7. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de casación interpuesto, por la Procuraduría General Del Estado, consecuentemente, **NO CASA** la sentencia expedida el miércoles 27 de abril del 2022, a las 12h07, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo. **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA

JUEZA NACIONAL

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

JUEZ NACIONAL